

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa el presente asunto con el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 16 de 2021.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro. 694

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Marzo Dieciséis (16) del Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el memorial que antecede y como quiera que revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha aportado la certificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. donde se evidencie que la demandada señora Yamilet Aly de Rengifo se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, no será procedente darle trámite a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución realizada por la apoderada de la parte demandante y la misma se denegará.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO Nro. **043** DE HOY **17 / 03 / 2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.



Olgb
Rad.2019-250

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa las presentes diligencias con el escrito allegado por la parte demandante con el asunto a que hace referencia. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, Marzo 16 de 2021.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro. 693
(Radicación: 2019-00298-00)

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria, atendiendo a que la parte demandante solicita la entrega de los títulos de la demandada OFELIA GONZALEZ, como quiera que la misma resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a favor de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS "COONALSE", identificada con Nit. 800125331-2, la entrega de los depósitos judiciales por la suma de \$457.000,00 m/cte, valor que corresponde a las costas del proceso debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO Nro. **043** DE HOY **17 / 03 / 2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Olgb

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 16 de 2021. A Despacho del señor Juez el escrito allegado por la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA CALI. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

Auto Nro. 690

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Marzo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

En atención al anterior escrito, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito presentado por la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA CALI.
- 2.- En conocimiento de lo informado por la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA CALI a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez.,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO Nro. **043** DE HOY **17 / 03 / 2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.



Rad.2019-558
Olgb

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso, informándole que venció el término legal correspondiente y la parte demandada no contestó ni propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

Auto Nro. 689

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en este proceso ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La entidad FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA – SECCIONAL DE CALI - FEUSAB a través de apoderado judicial impetró demanda EJECUTIVA contra CARLOS JAIR RUANO DELGADO, mayor de edad, a fin de obtener el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero a que se contrae el libelo demandatorio de este proceso. Para ello aporta como título ejecutivo un (1) pagaré del cual pretende el pago la entidad demandante, de las sumas de dinero que, por concepto de saldo de capital e intereses, fueron ordenados en el mandamiento de pago librado en este asunto. Además, por las costas del proceso.

Mediante Auto Nro. 2601 calendarado 28 de agosto de 2019, se libró Mandamiento de Pago (fl.21).

En razón a que no fue posible notificar de manera personal al demandado CARLOS JAIR RUANO DELGADO de la referida orden de pago, ésta le fue notificada mediante aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P. según consta a folios 26 al 28 del cuaderno primero, quien no propuso excepción de mérito alguna a fin de controvertir la acción.

En virtud a lo anterior se procederá continuar con la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que estén consignadas en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se allega como título ejecutivo, un (1) pagaré con el número 2131 obrante a folio 6 de este cuaderno, suscrito por el aquí demandado CARLOS JAIR RUANO DELGADO a favor de la entidad FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA – SECCIONAL DE CALI - FEUSAB; documento que de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el que además reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 ibídem al contener la mención del derecho que en él se incorpora, esto es la promesa de pagar una suma determinada de dinero; la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

Igualmente se establece que el referido título ejecutivo cumple la condición consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la obligación que de él emana está clara y expresamente determinada, además de haberse hecho exigible por encontrarse de plazo vencido; en consecuencia, se procede a continuar con el curso del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA – SECCIONAL DE CALI - FEUSAB y contra el señor CARLOS JAIR RUANO DELGADO.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada. Dicho avalúo deberá verificarse en la forma señalada en el artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse en su debida oportunidad procesal de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, REMITASE el expediente a los juzgados de ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO Nro. **043** DE HOY **17 / 03 / 2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.


LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario



Rad. 2019-558
Olgb

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 16 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez el anterior escrito, y anexo adjunto con el asunto a que hace referencia, a través del (los) cual(es) el apoderado(a) judicial de la parte actora subsana las anomalías presentadas en la misma dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

EJECUTIVO.

Auto Nro. 698

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo (Pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado obrando conforme al artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.-ORDENASE a la demandada señora ROVIRA MENESES MENESES, mayor de edad, pagar a favor del BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$ 68.557.692	Por concepto de capital, representados en el Pagaré número 7160088854, aportado como base de recaudo.
	Por concepto de intereses moratorios, liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día 25 de enero de 2021, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

2.-Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, mas agencias en derecho), se decidirá oportunamente. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

3.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el embargo y retención previos de los dineros que la demandada señora ROVIRA MENESES MENESES, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes bancarias, cuentas de ahorro, (Teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista en la ley), o de cualquier otro título bancario o financiero susceptible de esta medida

cautelar, en cada una de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, las cuales para los efectos legales se dan por reproducidas dentro del presente proveído. Lo embargado no podrá exceder de \$102.840.000. Oficiese.

4.- Notifíquese el presente proveído a la aquí demandada de conformidad con los Artículos 289 al 293 del Código General del Proceso. Exaltando la observancia de los artículos 8, 9 y 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020.

5. Reconocer personería a la Dra.: JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.603.159, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

El señor Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **043** DE HOY **17 / 03 / 2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCÓN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA
CALI

Rad. 2021-52

Olgb

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 16 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez el anterior escrito, con el asunto a que hace referencia, a través del (los) cual(es) el apoderado(a) judicial de la parte actora subsana las anomalías presentadas en la misma dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

EJECUTIVO.

Auto Nro. 700

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno. (2021.).

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de títulos valores (Cheques) que reúnen los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al artículo 430 ibidem,

RESUELVE:

1.-ORDENASE al demandado señor GIOVANNI MAURICIO CAICEDO CABEZAS, mayor de edad, pagar a favor de la "FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.", a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$639.791	Como capital, representados en el cheque Nro. 1000067 aportado como base de recaudo.
Por la sanción del 20% consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio sobre el importe del cheque Nro. 1000067.	
Por concepto de intereses moratorios a la tasa solicitada del 2% mensual, o si esta es superior a la máxima legal permitida por la ley, serán liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día 22/07/2020, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	
\$674.116	Como capital, representados en el cheque Nro. 1000070 aportado como base de recaudo.
Por la sanción del 20% consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio sobre el importe del cheque Nro. 1000070.	
Por concepto de intereses moratorios a la tasa solicitada del 2% mensual, o si esta es superior a la máxima legal permitida por la ley, serán liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día 23/08/2020, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	
\$664.649	Como capital, representados en el cheque Nro. 1000071 aportado como base de recaudo.
Por la sanción del 20% consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio sobre el importe del cheque Nro. 1000071.	

Por concepto de intereses moratorios a la tasa solicitada del 2% mensual, o si esta es superior a la máxima legal permitida por la ley, serán liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día 23/09/2020, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

\$664.649

Como capital, representados en el cheque Nro. 1000072 aportado como base de recaudo.

Por la sanción del 20% consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio sobre el importe del cheque Nro. 1000072.

Por concepto de intereses moratorios a la tasa solicitada del 2% mensual, o si esta es superior a la máxima legal permitida por la ley, serán liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día 23/10/2020, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

2.- Decretase el mero embargo previo del establecimiento de comercio denominado TERRAZA DE PLINIO JUNIOR con matrícula mercantil Nro. 885214-2 de propiedad del demandado GIOVANNI MAURICIO CAICEDO CABEZAS. Líbrese oficio para la Cámara de Comercio de Cali. -

3.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el embargo y retención previos de los dineros que GIOVANNI MAURICIO CAICEDO CABEZAS, tenga o llegare a tener en la cuenta corriente Nro. 21003110819 de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL. Lo embargado no podrá exceder de \$5.120.000. Oficiese.

4.- Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, mas agencias en derecho), se decidirá oportunamente. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

5.- Notifíquese el presente proveído al aquí demandado de conformidad con los Artículos 289 al 293 del Código General del Proceso. Exaltando la observancia de los artículos 8, 9 y 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020.

NOTIFIQUESE,

El señor Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO Nro. **043** DE HOY **17 / 03 / 2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



Rad. 2021/0055-00.

Olgb